Comodoro Rivadavia, catorce de abril de 2008.

VISTOS Y CONSIDERANDO

Estos autos caratulados: **"G., R. T. C/ MUNICIPALIDAD DE COMODORO RIVADAVIA s/ RECURSO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO", Expte. Nro. 16.504/07.**

Que se encuentra a resolver la cuestión previa planteada a fs. 98/102vta., por la demandada como inadmisibilidad del recurso por extemporaneidad. Sostiene que el recurso intentado por la actora fue deducido extinguido el plazo para promoverlo.

Indica que con fecha 15/6/2000 mediante Resolución Nro. 825/2000 el Intendente Municipal dispuso la cesantía de la Sra. G., resolución contra la cual, el 23/6/2000 interpuso recurso de reconsideración con lo cual se agotó la instancia administrativa, al no haber pronunciamiento de la administración por imperio de los arts. 130 y 131 de la ley 3098 la actora debió haber interpuesto el recurso contencioso administrativo en el término de 45 días. Acompaña prueba documental.

A fs. 106/107vta., contesta el traslado conferido la actora. Indica que ambos recursos fueron interpuestos contra distintos actos. El recurso de reconsideración fue interpuesto contra la resolución 825/00 y el recurso ahora intentado en los términos del art. 130 de la ley 3098 lo es contra la Resolución Nro. 1612/07 que rechazó el recurso de revisión interpuesto contra la Resolución 825/00.

Señala que disponía del recurso de revisión instituido en los art. 119 y 120 del régimen administrativo municipal que fue interpuesto en tiempo y forma y de acuerdo a las constancias del Expte. Penal Nro. 3804/00 se abrió una nueva instancia administrativa clausurada con la Resolución 1612/07 que

lo rechazó.

Que corresponde señalar que la cuestión previa deducida resulta improcedente, pues este Tribunal, al efectuar el análisis sobre la admisibilidad del recurso, ha ponderado, en el límite propio de tal análisis, la temporaneidad del recurso deducido, sin entrar en la procedencia formal o material de la pretensión pues tal evaluación corresponderá se efectúe al momento de dictar sentencia definitiva.

Asimismo, se ha señalado que la resolución impugnada resulta ser la denegatoria del recurso de revisión interpuesto con los alcances del art. 119 de la normativa aplicable, que habilita para casos como el presente, el recurso extraordinario que provoca la reapertura de la instancia administrativa.

Por ello, estando habilitada la actora, para solicitar la revisión de la resolución 825/00 de acuerdo a lo previsto por el art. 119 y 120 de la Ordenanza Municipal 485/76 por hechos como los invocados en autos –aparición de documentos para la resolución del asunto e ignorados al dictarse la resolución-, la cuestión previa planteada deviene en este estadio inatendible.

En atención a como se resuelve las costas de la presente incidencia serán impuestas al Municipio vencido (art. 68 CPCCH). Se regulan los honorarios de los profesionales intervinientes teniendo en cuenta el mérito de la labor desempeñada, éxito obtenido y situación económica del obligado al pago y demás pautas valorativas de la ley de aranceles (arts. 6,7,8, 33, 47 ley 4335).

Por ello, la **Sala B** de la Cámara de

Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en Comodoro Rivadavia,

R E S U E L V E:

1)Rechazar la cuestión previa planteada por la Municipalidad de Comodoro Rivadavia y disponer que sigan los autos según su estado.

2)Imponer las costas al vencido. En atención al estado del proceso, corresponde la regulación en términos porcentuales. Regúlanse los honorarios de los Dres. J. M. F. C., L. F. M. y P. J. F. T. conjuntamente, en el siete por ciento (7%) y los de los Dres. H. A. J. y P. H. C., conjuntamente, en el cinco por ciento (5%) y de los que le correspondieren en la sentencia definitiva.

3)Regístrese y notifíquese.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse en uso de licencia la Señora Juez de Cámara Dra. Graciela Mercedes García Blanco y concordar en la solución del caso (artículos 1, 2, 3 y 5 de la Ley 4550, modif. de la Ley 1130).

Fdo.:
Marta Susana Reynoso de Roberts, Presidente.
Nélida Susana Melero, Juez de Cámara.

REGISTRADA BAJO EL NRO 45 DEL AÑO 2008
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS